

*Las manifestaciones del derecho a la libre
determinación: una comparación entre el
caso de Puerto Rico y el Tíbet*

*Demonstrations of Right to Self Determination:
a View the Cases Between Puerto Rico
and the Tibet*

Krúpskaya Rosa Luz Ugarte Boluarte* <https://orcid.org/0000-0001-5226-4807>
Charlott Rosita Sadith Márquez Pretel** <https://orcid.org/0000-0003-4115-9280>
<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v20i29.2385>

- * Abogada. Doctora y Magister por la Universidad Carlos III de Madrid – España (CUMLAUDE). Especialista en el Área de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Directora Nacional de la Liga Peruana Pro Derechos Humanos (LIPPRODEH) y Cátedra Libre DIDH, consultora en Derechos Humanos, entre otros. Es Docente titular de la Cátedra de Derechos Humanos y Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y en otras casas de estudio. Perú.
Correo electrónico: krupskaya74@hotmail.com
- ** Bachiller en derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con estudios en gestión pública y sujetos internacionales. Perú.
Correo electrónico: charlottmarquez@gmail.com

Lex





Canto al amor. Óleo sobre lienzo 100 x 120 cm.
Juan Carlos Ñañake Torres, pintor peruano (Lambayeque, Chiclayo, 1971)
Correo electrónico: nanakejc@hotmail.com
[Instagram.com/juancarlosnanake/](https://www.instagram.com/juancarlosnanake/)
Blogs: <http://nanaketorres.blogspot.com>
[facebook.com/nanakejc](https://www.facebook.com/nanakejc)

RESUMEN

Mediante la presente investigación se busca explicar dogmáticamente el concepto de Derecho a la libre determinación estableciendo a los titulares, obligados y las formas de ejercicio señaladas en las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 1514(XV), 1541(XV) y 2625(XXV); advirtiendo las diferencias entre libre determinación y autodeterminación. Posterior a la delimitación conceptual dogmática, se aplican los conceptos en dos casos específicos: Puerto Rico y el Tíbet, estableciendo el momento en que ejercieron su Derecho a la libre determinación y si este ejercicio fue conforme con la normativa internacional. Se concluye como positivo el cambio del establecimiento estatal como único ejercicio del Derecho a la libre determinación, se define al Estado como un pueblo con ejercicio soberano y se advierte a la consulta popular como el instrumento recolector de la verdadera opinión de los pueblos.

Palabras clave: *derecho a la libre determinación, resolución 1514(XV), resolución 1541(XV), resolución 2625(XXV), autodeterminación, pueblos, Estados, libre asociación, integración territorial, Puerto Rico, Tíbet.*

ABSTRACT

This investigation look to dogmatically explain about the concept of the Right to self-determination, establishing the holders, obligated parties, and the forms of exercise indicated in United Nations General Assembly resolutions 1514 (XV), 1541 (XV) and 2625 (XXV); noting the differences between self-determination and autodetermination. After the dogmatic part, it's applies the concepts in two specific cases: Puerto Rico and Tibet, establishing the moment in which they exercised their right to self-determination and if this exercise was in accordance with international law. In conclusion, is defined positive the change of establishment state as the only way for the right to self-determination exercise, determinate that State is a people with suzerainty and report that popular consultation like the firth instrument to pick up the true peoples opinion.

Key words: *right to self determination, resolution 1514(XV), resolution 1541(XV), resolution 2625(XXV), autodetermination, peoples, states, free association , territorial integration, Puerto Rico, Tibet.*

I. INTRODUCCIÓN

Hablar del origen del principio de libre determinación de los pueblos, nos conduce hasta el siglo XIV, cuya significancia era elegir su propio gobierno y destino¹, el autor hace referencia esta expresión al Padre Francisco de Vittoria, en su obra *Relaciones Theologicae de Indis*, de 1539, en los siguientes términos: “las tierras recién descubiertas en América pertenecían, en justo título, a sus propios naturales. Consecuencia de ello era el derecho de los aborígenes a disponer por sí mismos de su propio territorio y de su gobierno. Esto es el principio de autodeterminación”. En esta expresión podemos desprender tres términos: Dominio territorial, independencia y soberanía². En la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, de 1776, establece que:

Tenemos por evidentes estas verdades: que todos los hombres [...] están dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; [...] que siempre que una forma de gobierno se haga destructiva de estos principios, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla, e instituir un nuevo gobierno [...]

Rozo López señala que:

De acuerdo a la literatura del derecho internacional, las revoluciones en Francia y Estados Unidos contribuyeron a la formación y aplicación de la idea de la libre determinación de las naciones (...). Por un lado, en la revolución francesa el derecho a ejercer el principio de las nacionalidades fue incluido en el proyecto constitucional de 1793 en el título XIII. En él se justificaba la anexión a “Francia de territorios pertenecientes a otros soberanos si la población de dichos territorios así lo expresaba mediante plebiscito” (...). Por otro lado, Estados Unidos, en su lucha por la independencia, partió de tres fundamentos principales para liberarse del yugo de la corona británica: 1) derecho del pueblo a gobernarse; 2) derecho del pueblo de ejercer su libertad y; 3) derecho a independizarse a nivel político, comercial y militar, experiencia que marca uno de los primeros usos de este concepto. Con la expansión de la idea de los Estados-nación entre finales del siglo XVIII e inicios del XIX, el principio de las nacionalidades se convirtió en un asunto político internacional para aquellas naciones que proclamaban su independencia. Según el profesor de Derecho Internacional Público de la

1. G.Forno, “Apuntes sobre el principio de la libre determinación de los pueblos”, *Agenda Internacional* (2003): 91-120.

2. Ídem.

Universidad de Murcia, Juan Piernas (2016), por medio del uso del principio de las nacionalidades en 1831, Bélgica se separó de Holanda y en 1832 Grecia se independizó del Imperio Otomano. Además, en 1878 fueron reconocidos como Estados independientes Serbia, Rumania y Montenegro. Finalmente, gran parte de las colonias de España, Gran Bretaña y Portugal en América lograron la independencia y se reconocieron como Estados soberanos. En este escenario, es visible que desde temprano el principio de las nacionalidades fue esencial para los procesos de descolonización en el mundo³

En el siglo XIX en un contexto de procesos de independencia en América se acentúa el (principio de libre determinación de los pueblos) y en Europa (el principio de las nacionalidades), es decir a toda nación le debe corresponder un Estado. Estos principios se relacionan, en la medida que el principio de la libre determinación de los pueblos es el instrumento para lograr los efectos. Es decir: “si existe una nacionalidad que no constituye Estado, tiene derecho a hacerlo a través del ejercicio del derecho a la libre determinación”. Agrega Forno, lo siguiente:

[...Con el cambio de siglo, el tema de la libre determinación de los pueblos se desplaza del campo jurídico hacia el campo netamente político, lo cual se acentuó mucho más después de finalizada la Segunda Guerra Mundial. La recomposición del mapa europeo y el inicio de la guerra de influencias desatada entre los Estados Unidos de Norteamérica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que marca el transcurrir del siglo XX, le dan ese carácter (...). Es el Presidente de los Estados Unidos, Woodrow Wilson, con ocasión de su Mensaje al Congreso del 11 de febrero de 1918, quien da inicio a esta corriente, señalando que las aspiraciones nacionales deben ser respetadas y que la autodeterminación es más que una frase, es un principio imperativo de acción. 6]⁴.

Según Martínez, citado por Cuenta Tovar y Beltrán Ramírez⁵: el Presidente Wilson conceptualiza el principio de autodeterminación o self-determination, en los siguientes términos:

“Todas las aspiraciones nacionales bien definidas deberán recibir la satisfacción más completa que pueda ser otorgada sin introducir nuevos o perpetuar antiguos elementos de discordia o de antagonismo susceptibles de romper con el tiempo de paz en Europa y, en consecuencia, con el mundo. Asimismo, planteó 14 principios formulados en febrero de 1918 con motivo de adelantar un llamado a las naciones europeas en conflicto para que detuvieran el fuego y dieran paso a la reconstrucción del continente. Junto al principio de autodeterminación se encuentran otros memorables como la “doctrina Monroe”, “América para los americanos”, entre otros”.

3. Dámaris P. Roza López, *Autodeterminación de los Pueblos: Una Inmersión a sus tensiones y posibilidad en perspectiva colombiana*, (Colombia: Universidad de los Andes, 2020), 7-8.

4. G. Forno, op.cit (2003): 92-93.

5. R. E., Cuenca Tovar, & J. P. Beltrán Ramírez, “El Derecho a la autodeterminación de los pueblos y los movimientos independentistas”, revista *Criterio Libre Jurídico*, 15(2), (2019): 111–136. <https://doi.org/10.18041/1794-7200/criteriojuridico.2018.v15n2.5576>

Precisa Forno⁶, citando a Cubaque Cañavera que: “A nivel de la Liga de las Naciones, no se concibió este derecho positivo pese a estar pactado en los tratados”; agrega que: “Si bien es cierto que el objetivo de la Sociedad de Naciones para desconocer el carácter universal del principio de libre determinación de los pueblos fue evitar la fragmentación de los Estados, en 1918 el presidente Wilson solicitó que las cuestiones territoriales se resolvieran con base en la libre aceptación de las poblaciones directamente afectadas”. El autor, citando a Starushenko, Gleb precisa que:

El hecho de que el principio de la autodeterminación había adquirido carácter de norma convencional del Derecho Internacional fue reconocido indirectamente el año 1920 por la Comisión de Juristas del Consejo de la Liga de las Naciones [...]. Aunque el principio de la autodeterminación de los pueblos -se dice en el informe de esta comisión- ocupa un lugar importante en el pensamiento político contemporáneo, sobre todo en el pensamiento post-bélico, es necesario hacer constar que los Estatutos de la Liga de las Naciones no hacen la menor mención a dicho principio. El reconocimiento de este principio en determinados tratados internacionales está muy lejos de ser suficiente para considerarlo como una regla positiva del Derecho Internacional⁷.

Logrando consagrarse de esta forma el principio de libre determinación de los pueblos, desde un enfoque político “El derecho de autodeterminación se proclamaba de ámbito universal pues cualquier nacionalidad o nación con una cultura o idioma propios podía acogerse a él, aunque en la práctica su reconocimiento se limitó al continente europeo, que exigía una nueva vertebración territorial tras la Primera Guerra Mundial” (BEA 1992, 168-169)⁸. A raíz del litigio sueco-finlandés en tomo de las islas Aland reveló la debilidad del Estatuto de la Liga (Comisión de Juristas de la Liga de las Naciones), al no mencionar el principio de libre determinación de los pueblos. Este vacío fue subsanado en la Carta de las Naciones Unidas expresamente en el segundo párrafo del artículo 1 y en los artículos 55 y 56 de la Carta.

Artículo 1.-

“Los Propósitos de las Naciones Unidas son: 2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”;

Artículo 55.-

“Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, promoverá: a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos,

6. G. Forno, op.cit (2003): 91-120.

7. Ídem.

8. E. BEA *Los derechos de las minorías nacionales*, (Madrid: Tecnos, 1992).

y condiciones de progreso y desarrollo económico y social; b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”.

Artículo 56.-

“Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55”.

Asimismo, en forma implícita, en los capítulos XI y XII de la misma.

Capítulo XI: Declaración relativa a territorios no autónomos (Artículos 73-74)

Artículo 73

“Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios (...)”.

Artículo 74

“Los Miembros de las Naciones Unidas convienen igualmente en que su política con respecto a los territorios a que se refiere este Capítulo, no menos que con respecto a sus territorios metropolitanos, deberá fundarse en el principio general de la buena vecindad, teniendo debidamente en cuenta los intereses y el bienestar del resto del mundo en cuestiones de carácter social, económico y comercial”.

Capítulo XII: Régimen internacional de administración fiduciaria (Artículos 75-85)

Artículo 75

“La Organización establecerá bajo su autoridad un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de los territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos especiales posteriores. A dichos territorios se les denominará territorios fideicometidos”.

Artículo 76

“Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, de acuerdo con los Propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el Artículo 1 de esta Carta, serán: fomentar la paz y la seguridad internacionales; (...) promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose

en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria”.

[77 al 84]

Artículo 85

“Las funciones de la Organización en lo que respecta a los acuerdos sobre administración fiduciaria relativos a todas las zonas no designadas como estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos y las modificaciones o reformas de los mismos serán ejercidas por la Asamblea General. El Consejo de Administración Fiduciaria, bajo la autoridad de la Asamblea General, ayudará a ésta en el desempeño de las funciones aquí enumeradas”.

El Derecho a la libre determinación establece como el único objetivo de formar un Estado y abriendo el abanico a la libre determinación como la manifestación de elegir el aspecto político sea cual sea la forma determinada por el sujeto. Por ello, es necesario establecer factores como el concepto de libre determinación, titulares y obligados al cumplimiento del mismo, y la gama de finalidades a lograr. Posterior a ello, contextualizar la teoría dentro de dos casos del siglo pasado pero que aún los podemos observar en la presente época.

“En 1952 la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció el derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación como un requisito previo para poder disfrutar plenamente de todos los derechos humanos fundamentales. En la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional, aprobada en 1970, condena: [...] la secesión respecto de aquellos Estados que se conduzcan de conformidad con el principio de igualdad y de la libre determinación de los pueblos [...] y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color. De esta declaración se desprende que no es condenable un proceso de secesión cuando el Estado en el cual se produce este conflicto no se conduce de acuerdo con los principios antes referidos y no respeta los derechos humanos fundamentales de todos sus ciudadanos”⁹. Forno agrega que: A nivel de las Naciones Unidas, se dictaron diversas resoluciones que ayudaron a consolidar la existencia, consagración y vigencia del principio de libre determinación de los pueblos, como podemos observar:

9. G. Forno, op.cit. (2003): 95.

Resolución 545 (VI) del 5 de febrero de 1952.	Dispuso la inclusión de un artículo sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación en los Pactos Internacionales de derechos humanos.
Resolución 637 (VII) de 1952.	Derecho de los Pueblos y las Naciones a la Libre Determinación, que considera este principio una garantía indispensable para poder disfrutar de los derechos humanos fundamentales.
Resolución 1514 de 1960.	La Asamblea General de las Naciones Unidas fortaleció el apoyo a la libre determinación como herramienta de separación e independencia. En esta resolución se declara la necesidad de acabar con el colonialismo en todas sus formas y manifestaciones. Esta apuesta política establece siete puntos que buscan ponerle fin a todas las manifestaciones y formas de colonialismo ¹⁰ .
Resolución 2169 (XXI) de 1966.	Observancia Estricta de la Prohibición de Recurrir a la Amenaza o al Uso de la Fuerza en las Relaciones Internacionales.
Resolución 33/79 del 16 de diciembre de 1978.	Considera el principio de libre determinación, entre otros, una norma imperativa del Derecho Internacional.
Resolución 2625 (XXV).	Principio de la igualdad de Derechos y de la Libre Determinación de los Pueblos, donde se establece que, en virtud de tal principio, y del de igualdad, todo pueblo puede ejercer, sin injerencia externa, su condición política y procurar su desarrollo económico, social y cultural. Por consiguiente, todo Estado tiene el deber de respetar este derecho, promoverlo y abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza dirigida a impedir su ejercicio. Si así lo hiciera, los pueblos agredidos podrán solicitar apoyo a la comunidad internacional, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas ¹¹ .

Elaboración propia (Forno, Apuntes sobre el principio de la libre determinación de los pueblos)

Luego de la Segunda Guerra Mundial el Derecho Internacional acuñó una doctrina de libre determinación que relegó la problemática de las minorías de Estados multinacionales al colocar como titulares del derecho solo a los pueblos bajo dominación colonial¹². En 1976 con los Pactos de derechos humanos entre los que encontramos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) se amplía el concepto de libre determinación. Agrega Rozo¹³, que:

10. Dámaris P. Rozo López, op. cit., 8-9.

11. G. Forno, op.cit.(2003): 91-120.

12. Ídem.

13. Dámaris P. Rozo López, op.cit., 10.

“Estos Pactos en su artículo primero, en la resolución 1514 reconocen el derecho de autodeterminación de los pueblos y precisan que “todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación (...). En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural” (PIDESC, 1976, Art. 1). De igual forma, en los pactos se establece que “todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional (PIDESC, 1976, Art.1.2). Esto implica que “en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”.

En este sentido, Rozo¹⁴ reconoce que: “(...) estos pactos representan un leve distanciamiento en relación a la concepción sobre libre determinación, ya que esta no solo se aplica en clave de separación o independencia, sino que abarca a los pueblos de un determinado territorio y sus derechos a disponer de él para subsistir”. Adicionalmente, se establece que:

“Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas” (PIDESC, Art. 1, para. 1)”.

Rozo López, agrega que: “Sin embargo, es con el Convenio 169 de 1989 creado por la Organización Internacional del Trabajo que se incluye por primera vez en el derecho internacional el tema de lo indígena. El Convenio 169 insertó la expresión “pueblos indígenas” y otorgó algunos derechos a sus comunidades (...); sin embargo, había una limitación en la definición del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas. Esto se debe a que en el tratado se aclara que la expresión “pueblos” no impacta en el Derecho Internacional (...). Si bien, este es un primer espacio de reconocimiento limitado de los derechos indígenas, en la actualidad no es el último, debido a que en el 2007 se adopta en Nueva York la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. En esta declaración, a diferencia del Convenio 107, sí se reconocen los derechos a la autodeterminación de los pueblos”¹⁵.

En conclusión, todo este recorrido, “nos lleva a reconocer la búsqueda de los pueblos a participar en la toma de las decisiones que los afecte, en la implementación de las políticas gubernamentales y de la ejecución de las mismas en su territorio”¹⁶. En ese sentido, la Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 1, inciso 2, consagra lo siguiente: “Todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y atienden asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”¹⁷.

14. Dámaris P. Rozo López, op.cit, 19-20.

15. Dámaris P. Rozo López, op. cit., 19-20.

16. Lever William, Alaín. *Aplicación del principio de la libre autodeterminación de los pueblos en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. De la adhesión a una necesaria emancipación*, (Medellín, Colombia: Universidad Autónoma Latinoamericana, UNAULA, 2016).

17. ONU, Cartas de las Naciones Unidas, EEUU, San Francisco: junio 26 de 1945.

II. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA LIBRE DETERMINACIÓN

La libre determinación como hemos visto, ha verificado un progreso normativo conjuntamente con la codificación dentro de la realidad internacional. Su primera determinación conceptual se encontró dentro de la Carta de Naciones Unidas, de 1945, cuando se procedió a definirla como un propósito fundamental en el fortalecimiento de la paz universal. A pesar de su posición, recién en 1960 se logró definir las manifestaciones de ejercicio de la libre determinación.

En ese sentido, la Resolución 1514(XV) señaló que: “todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación (...) a fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa”¹⁸. En el transcurso de la misma reunión anual, se desarrolló la libre determinación no solo como el concepto de independencia, sino el establecimiento de un gobierno propio, advirtiéndose como VI Principio de los Principios guías a los estados miembros en la transmisión de información “que un territorio no autónoma ha alcanzado la plenitud del gobierno propio: a) Cuando pasa a ser un Estado independiente y soberano; b) Cuando establece una libre asociación con un Estado independiente; o c) Cuando se integra a un Estado Independiente.”¹⁹

No obstante, esta nueva apertura aún mantuvo el concepto final de estatalidad, ya sea estableciéndose como un Estado propiamente dicho o formando parte de él. Esta visión estatista de la libre determinación respondió justamente al paradigma de la subjetividad internacional exclusiva de los estados y la participación dentro del orden jurídico internacional como uno de ellos.

El giro conceptual esperado se logró en 1970 con la Resolución 2625(XXV)²⁰, la misma que estableció como uno de los principios del Derecho Internacional, en lo referente a las relaciones amistosas y cooperación entre estados, a la libre determinación; siendo ejercida, a parte de las ya mencionadas en la Resolución 1541(XV), mediante “la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo”. En ese sentido, con este instrumento, se permitió el ejercicio de este derecho correspondiente a los pueblos bajo el término de cualesquiera de las formas posibles políticas de poder decidir su aspecto gubernamental. La apertura de esta manifestación incrementó y eliminó el *numerus clausus* de la libre determinación mantenida con anterioridad.

Con ello se inicia el establecimiento del derecho de la libre determinación como derecho fundamental dentro del Derecho Internacional contemporáneo, de ejercicio colectivo, oponible *erga omnes* y entendido como la capacidad de los sujetos, que lo ejercen, de definir y determinar las expresiones

18. Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 1514(XV), (1960), acceso en <https://www.dipublico.org/doc/instrumentos/107.pdf>

19. Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 1541(XV), (1960), acceso en [https://www.undocs.org/es/A/RES/1541\(XV\)](https://www.undocs.org/es/A/RES/1541(XV))

20. Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 2625 (XXV), (1970).

políticas, económicas, sociales y culturales. Es así que, para Giovanni Forno²¹, la libre determinación se presenta como “un derecho humano colectivo (y) por ser un derecho humano, el Estado no tiene la potestad de concederlo a algún grupo determinado”. Asimismo, advierte su doble ejercicio, tanto por una comunidad de personas como por un miembro de ella. En ese sentido, no solo es posible su ejercicio por los pueblos colonizados, como en primer momento lo señaló la normativa internacional; sino de uso indistinto por los pueblos y la humanidad.

Bajo la misma visión humanista, James Anaya delimita que mediante este derecho los pueblos “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”²²; cuyo nacimiento se encuentra en la condición de reparación frente a las injusticias sufridas por los grupos minoritarios en contraposición con los derechos absolutos de los estados dentro del desarrollo del Derecho Internacional. Asimismo, la reconciliación y el disfrute de estos derechos no buscan condonar la venganza e ignorar los errores, sino construir un orden político y social basados en relaciones de entendimiento y respeto mutuo.

Una vez determinada la finalidad de la libre determinación, debe advertirse que esta se encuentra compuesta del ejercicio de cuatro derechos, adjuntos a su propio desarrollo, siendo estos: 1. El derecho a la autoafirmación, entendido como el reconocimiento de su identidad diferenciado de otras comunidades; 2. El derecho a la autodefinición manifestado como la independencia de manejar sus asuntos sin intervención externa; 3. El derecho a autodelimitación del espacio de su desarrollo; y 4. El derecho a la libre determinación propiamente dicho entendido como decidir su forma de expresión conforme a lo establecido por las resoluciones 1541(XV) y 2625(XXV).

Sin embargo, los términos autodeterminación y libre determinación, se usaron cual relación de sinonimia entre ambos; sin embargo, Zlata Drnas de Clément²³ advierte dentro del desarrollo del principio de las nacionalidades “que cada nación o nacionalidad, o incluso cada minoría étnica, tiene el derecho básico de establecer un Estado independiente”; sin embargo, las diferencias conceptuales entre ambos radica en la relación género – especie entre la libre determinación y la autodeterminación, siendo la libre determinación no “necesariamente la creación de un Estado independiente para cada pueblo, sino que pone su acento en que sea el pueblo mismo quien decida su propio destino”.

21. G.Forno, op.cit. (2003): 108.

22. J. Anaya, “El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación tras la adopción de la Declaración”, en *El desafío de la declaración. Historia y futuro de la declaración de la ONU sobre pueblos indígenas*, (Copenhague: IWGIA, ed. Claire Charters y Rodolfo Stavenhagen 2010), p. 194.

23. Z. Drnas de Clément, “Libre determinación vs autodeterminación de los pueblos. Situación de los catalanes y de los mapuches”, *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Anuario de la Academia* (2018): 2, acceso en <http://secretarias.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/libre-determinacion-vs-autodeterminacion-de-los-pueblos.-situacion-de-los-catalanes-y-de-los-mapuches>

Si bien la autodeterminación puede establecer la fundación de un Estado, debe advertirse que mediante la adhesión o libre asociación de los sujetos a los estados ya existentes también se estaría cumpliendo, aunque distorsionadamente, el objetivo de formación de Estado. Por otro lado, debe comprenderse a la libre determinación como la capacidad de decisión propia de los dos sujetos para establecerse como Estado, adherirse o asociarse a uno ya existente o simplemente decidir la forma gubernamental que deseen sin caer en la estatización del objetivo, dejando en libertad a los sujetos que lo ejercen.

III. LOS SUJETOS PASIVOS Y ACTIVOS DE LA LIBRE DETERMINACIÓN

Entendida la concepción de libre determinación, debe establecerse quien o quienes pueden ejercer este derecho. Al respecto, se observa el uso indiferenciado entre los estados y los pueblos como principales titulares de esta normativa; sin embargo, solo es posible establecer como titulares de la libre determinación a los pueblos indiscriminadamente, entendidos como “una comunidad de raza, lengua, religión o tradiciones, (que es) titular de derechos internacionales, lo que le otorga un margen de subjetividad internacional”²⁴. La diferencia con la población de un Estado es que, en su mayoría, estos se encuentran formados por agrupaciones de pueblos (personas con identidad propia); es decir, muchos pueblos forman un Estado salvo excepciones. En ese mismo sentido, Giovanni Forno advierte dos elementos constitutivos de los pueblos:

Elemento subjetivo	Elemento objetivo
Establecido como el conjunto de personas identificadas con una expresión cultural definida y manifestación propia. La persona se define como miembro del pueblo debido a su afinidad cultural.	Este elemento incluye a: Las manifestaciones culturales propias de los individuos de una determinada zona geográfica, resultado de la evolución cultural durante años e incluso siglos. La máxima expresión cultural es el lenguaje o idioma como respuesta a la evolución social que agrupa términos ideológicos con manifestaciones sonóricas permitiendo seguir manteniendo las representaciones culturales propias y ser expresadas por los sujetos. El territorio determinado como el espacio geográfico dentro del cual se relaciona la comunidad identificada como tal; definido debido a las manifestaciones ancestrales y las expresiones históricas dentro del lugar realizadas por la comunidad por décadas e incluso siglos.

Si bien es posible advertir una similitud entre los elementos de los pueblos y los estados, específicamente la semejanza de población, territorio y gobierno ligado al ámbito interno; la diferencia

24. F. Novak, L. Garcia-Corrochano, *Derecho Internacional Público. Tomo II: Sujetos de Derecho Internacional* (Lima: Fondo Editorial PUCP, 2002), 473.

radical entre estos dos sujetos se halla en la capacidad de no existencia de poder superior con respecto a los estados, puesto que los pueblos se encuentran bajo control o poder superior de uno o varios de estos.

Como sujeto pasivo del derecho y obligados al cumplimiento del mismo, se encuentran los estados, principalmente los que cumplen la función de Estado colonizador o administrador. Podría darse la existencia de obligados primarios o llamados al ejercicio y cumplimiento del Derecho a la libre determinación debido a su cercanía con la problemática de los pueblos en sí; pero los obligados en general a darle ayuda y cumplimiento lo hallamos en todos los estados, miembros o no de Naciones Unidas, puesto que dentro de la convivencia pacífica se debe promover el Derecho a la libre determinación y trato igualitario sin discriminación entre las partes. En ese sentido, son tres las obligaciones principales de todos los estados:

1. Promocionar el desarrollo de la libre determinación dentro del ejercicio pacífico y democrático correspondiente al derecho de los pueblos
2. Incentivar y facilitar a los pueblos a desarrollar este ejercicio legal haciendo uso de medios pacifistas como el diálogo, la negociación, realización de consultas populares u otros, evitando en lo posible actos de fuerza y coacción que perjudiquen la vida humana y relaciones estatales.
3. Regular, dentro de las legislaciones nacionales, normas que favorezcan el ejercicio de este derecho, así como el trato en condiciones de igualdad entre los pueblos y los nacionales ubicados dentro de su espacio geográfico.

Sin duda, los estados como sujetos primarios del Derecho Internacional son los principales llamados a la promoción de este ejercicio. Sin embargo, conforme a lo señalado en la Opinión Consultiva de 1975 respecto al caso Sahara Occidental²⁵, se profundiza sobre la obligación de las Naciones Unidas en la delimitación de las políticas y los procedimientos del ejercicio del derecho a la libre determinación, así como su apoyo en la obtención de la verdadera voluntad del pueblo mediante la realización de una consulta popular previa, democrática, informada y resultado de la verdadera conciencia social.

En ese sentido, mucho se ha verificado sobre si las manifestaciones bajo el auspicio de Naciones Unidas responden a consultas democrática; al respecto, no es posible establecer parámetros democráticos cuando la realidad nacional en un determinado periodo y espacio no permiten advertir expresiones democráticas conformes con las manifestaciones socialmente aceptadas al día de hoy. De ser el caso, se debe recurrir a verificar en los acontecimientos si estos son manifestaciones democráticas y no promover la extrapolación de conceptos traídos desde un ambiente ajeno y sumamente diferente al caso en concreto.

25. Advisory opinion: Recueil des arrêts avis consultatifs et ordonnances Sahara Occidental, 61 (Corte Internacional de Justicia 16 de octubre de 1975), acceso en <https://www.icj-cij.org/en/case/61>

Las manifestaciones sociales cambian de acuerdo a los tipos de gobiernos, el avance cultural de la sociedad y las particularidades propias a cada situación. Por ello, no es posible solicitar a un Estado donde el voto a la mujer se encuentra prohibido o en un proceso primitivo de desarrollo, que estas manifiesten su opinión para que sea considerada una consulta como verdadera expresión social; o que se solicite una votación universal cuando los regímenes gubernamentales se basan en concejos de ancianos o reunión limitada de la población. Lo que si se requiere es que la opinión popular represente el verdadero sentir de la población, debiéndose aceptar las particularidades democráticas de cada pueblo.

IV. FORMAS DE EJERCICIO DE LA LIBRE DETERMINACIÓN

Las normativas emitidas por entes reguladores del Derecho Internacional, principalmente por la Asamblea General de Naciones Unidas, advierte cuatro manifestaciones posibles de ejercer la libre determinación, siendo estas señaladas en la Resolución 1514(XV), Resolución 1541(XV) y Resolución 2625(XXV).

Como un estado independiente	Se requiere que el pueblo, haciendo uso de Declaraciones de independencia o acuerdos con los estados dentro de los cuales se desarrolla, establezca su capacidad como un Estado independiente y soberano. Esta expresión de los pueblos debe ser promovida de manera voluntaria y sin ser contrario con el ordenamiento jurídico internacional o los propósitos de las Naciones Unidas.
Como un estado libre asociado a un estado independiente	El pueblo logra ejercer su autonomía voluntariamente asociándose a un Estado ya existente, debiendo ser esta acción ejercida libre y con conocimiento de lo que significa asociarse, advirtiendo las causas y posibles consecuencias. Asimismo, tanto el Estado asociante como el asociado mantienen su formación y organización propia, pudiendo ser modificada a solicitud de uno de ellos siempre que la decisión sea aceptada por la población mediante un ejercicio democrático. Los alcances y límites de cada uno de ellos pueden ser advertido y acordado con anterioridad.
Mediante la integración territorial a un estado independiente	El pueblo expresa libre y con conocimiento la elección de integrar al Estado y convertirse en parte de ello; al agruparse el pueblo, este pasa a ser considerado como población del Estado existente, razón por la cual ambos grupos presentan las mismas condiciones y expresiones jurídicas sin actos discriminatorios o desiguales.
Cualquier condición política decida, adquirida o ejercida de manera libre y autónoma por los pueblos	El pueblo manifiesta cualquier condición política decidida, adquirida o ejercida de manera libre y autónoma; lo importante es que esta sea una decisión general y democrática. Fue advertido recién en 1970 mediante la Resolución 2625(XXV).

Elaboración propia

V. COMPARACIÓN DE LA LIBRE DETERMINACIÓN ENTRE PUERTO RICO Y EL TÍBET

Entendido la libre determinación como derecho con cuatro formas de ejercicios señalados en las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se procederá a verificar dos casos distintos de libre determinación sucedidos en el siglo pasado.

A. CASO PUERTO RICO:

Con respecto a Estado libre asociado de Puerto Rico, se debe retroceder a 1897, cuando España mediante la Carta Autonómica “concedía a Puerto Rico un Parlamento local compuesto por dos cámaras: la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración”²⁶; no obstante, el gobernador encargado del control total de la isla era nombrado por España, manteniéndose el régimen colonial español. Asimismo, podemos establecer los siguientes hechos importantes, como podemos ver:

Para 1898.	“La situación boricua cambia al suscribirse entre España y los Estados Unidos el Tratado de París, mediante el cual el gobierno español cedió el territorio de Puerto Rico al gobierno norteamericano, siendo una situación de papel puesto que prácticamente EE.UU. ya había intervenido zona puertorriqueña con el pretexto de mantener la libertad, justicia e igualdad en todos los estados ubicados en América. La suscripción del tratado nunca solicitó consulta al pueblo de Puerto Rico, siendo decisión únicamente de los agentes gubernamentales de España y Estados Unidos”.
El 12 de mayo de 1900.	“EE. UU, en pleno control de Puerto Rico, aprobó la Primera Acta Orgánica, conocida como “Acta de Foraker”, mediante la cual se estableció la elección de un gobierno civil por parte de la población boricua pero limitada en ciertos ámbitos por el gobierno norteamericano. Asimismo, Estados Unidos se adjudicaba la facultad de nombrar al gobernador para que ejerciera funciones de jefe militar y ejecutivo de la isla por el periodo de cuatro años”.
El 2 de marzo de 1917.	“Se aprobó la Segunda Acta Orgánica, llamada “Acta de Jones”, mediante la cual se otorgó ciudadanía norteamericana a los ciudadanos puertorriqueños y se conquistó la libre participación en las elecciones de la Asamblea Legislativa Nacional. Para 1950, el Congreso de EE.UU. aprobó la Ley Pública 600 del 3 de julio de 1950 por la cual se otorgó el derecho al gobierno propio y la posibilidad de establecer una constitución propia bajo la revisión del presidente y Congreso de los Estados Unidos, siendo suscrita en 1952 bajo el nombre de Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, logrando la formación de un Estado por puertorriqueños.”.

Elaboración propia

Si bien ya se había regulado las relaciones comerciales, mediante esta segunda acta, se legisló lo correspondiente a las relaciones económicas puertorriqueñas, siendo permitidas con aprobación previa del gobierno de los EE.UU. Con respecto a las enmiendas de la Constitución, están también pasarían por un proceso de consulta ante el gobierno estadounidense, pudiendo el Congreso norteamericano intervenir modificando o derogando, unilateralmente, las leyes o la propia Constitución puertorriqueña.

26. M. Ithier, “Status de Puerto Rico y el derecho internacional, Su ingerencia en el proceso de determinación del status mediante resolución 1514 de la ONU”, *LexJuris* Puerto Rico, 1, vol. 41(2002): 3, acceso en <https://www.lexjuris.com/revistaponce/volumenes/vol-41-1/Status%20de%20Puerto%20Rico.htm>

En ese sentido, desde la segunda mitad del siglo pasado, rigen en todo el estado de Puerto Rico (espacio que incluye la isla central e islotes adyacentes) las leyes federales estadounidenses, así como un control ideológico y cultural por parte del país del norte. Por ello, manifestar que “Puerto Rico continúa siendo un territorio de los Estados Unidos y así afirmar que puede ser nuevamente colocado en la lista de la Asamblea General de la ONU de países colonias”²⁷ no sería descabellado.

Respecto al ejercicio del Derecho a la libre determinación realizado por Puerto Rico, primero sería cuestión de definir si en verdad hablamos de un pueblo. En ese sentido, para fines del siglo XIX, Puerto Rico era una colonia española en zona americana, una de los últimos bastiones colonizados del Imperio español en las nuevas tierras; su desarrollo estaba regulado por las necesidades del gobierno español y dependía directamente de este en lo referente a asuntos públicos, administrativos y de recaudación. En ese sentido, si es posible definir a Puerto Rico como un pueblo bajo control colonial.

El ejercicio principal del Derecho a la libre determinación fue culminar la colonización estableciendo a los estados independientes; sin embargo, la cesión “incondicional e inconsultamente por el Reino de España a EEUU, mediante uno de los tratados más arbitrarios y desiguales”²⁸, que lejos de considerar a la población y el respeto a ellos, advirtió a Puerto Rico como un objeto que se trasladaba de dueño sin poner fin al problema primordial.

Con respecto a la nomenclatura tomada mediante la Constitución de Puerto Rico, debe advertirse para que un Estado sea de libre asociación, esta debe ser el resultado de la libre y voluntaria elección de los pueblos, expresado con conocimiento de causa y obtenido por procedimientos democráticos respetando su Derecho a la libre determinación. Asimismo, el Estado asociado debe determinar su constitución interna sin ninguna intervención extranjera, poseyendo con ello, ambos estados, la misma condición y derechos (incluyendo las libertades y participación), tanto a nivel legislativo, ejecutivo y judicial.

En ese sentido, la Resolución 1514(XV) manifiesta que para determinar a un Estado Libre Asociado, esta decisión de formar parte de un estado debe ser aprobado y aceptado por el pueblo; sin embargo, en el caso de Puerto Rico, fue mediante la Ley Pública 600 que Estados Unidos concedió el permiso de establecer la constitución puertorriqueña pero bajo el término de Estado Libre Asociado; es decir, esta denominación ni siquiera fue producto de la voluntad general de la población boricua sino que solo se guio de los parámetros señalados por el entonces ya gobierno colonizador de los Estados Unidos.

Por ello, Puerto Rico no ha ejercido su Derecho a la libre determinación; por el contrario, se encuentra en una situación real de colonia de los Estados Unidos, aunque en el papel, esta sea de Estado

27. *Ibíd.*, 13

28. A. Teissonniere, “Situación de Puerto Rico frente al Derecho Internacional, con especial referencia al Derecho Internacional del Trabajo y la participación en la OIT”, *Cuadernos de Estudios Empresariales*, (2002): 327, acceso en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=624629>

Libre Asociado. Sin duda, el cambio de nomenclatura ocasionaría sobre el gobierno norteamericano una suerte de obligaciones como inscribir a Puerto Rico en la lista de colonias de la ONU e informar periódicamente sobre las condiciones en las cuales se encuentra; asimismo, fomentar el verdadero sentir de la población puertorriqueña y apoyar a un inminente ejercicio del Derecho a la libre determinación.

B. CASO TÍBET:

Para 1900, el Tíbet era una organización social, cultural y política basada en la religión tibetana, cuya ubicación se encontraba en la meseta de los Himalayas, y siendo identificado como budista desde el siglo VIII cuando ingresó dicha religión y formó parte de la íntegra organización local. Surgiendo algunos episodios, como podemos ver:

El 13 de febrero de 1913.	“El Tíbet dejó de formar parte del Imperio chino cuando proclamó su Declaración de independencia estableciendo como zona autónoma soberana a las regiones de U-Tsang, Amdo y Kham. Posterior a ello, participó de la Convención de Simla entre 1913 y 1914, con la finalidad de establecer su delimitación territorial con respecto a China, contando en este evento con la participación de Inglaterra”.
Para 1949.	“El pueblo tibetano seguía siendo un Estado proclamado independiente; sin embargo, la administración de la nueva República Popular China <i>tomó la decisión de liberar el Tíbet por vía pacífica (...) preservando la salvaguardia de la soberanía estatal y la integridad de China</i> ²⁹ . Es decir, procedió con acoger y proteger a las regiones de Tíbet, Taiwán, Xinjiang y Hainan, cuya pertenencia, según la República Popular China, siempre fue de ellos, pero por factores e influencia imperialistas se alejaron. No obstante, la respuesta tibetana por parte del ministro de Asuntos Exteriores del Tíbet anunciaba la independencia y soberanía tibetana desde 1913.”.
Para 1951.	“La República Popular China ya había ingresado a casi la mitad del territorio tibetano, obligando al Gobierno del Tíbet a establecerse en una ciudad cercana a la frontera con India. Fue como parte de las negociaciones para la delimitación territorial y salida del ejército chino que se celebró la suscripción del <i>Acuerdo de liberación pacífica entre China y el Tíbet</i> , el 23 de mayo de 1951, estableciendo diecisiete puntos correspondientes a la administración y soberanía china sobre el territorio tibetano”.

Elaboración propia

Este acuerdo, lejos de solucionar el conflicto, empeoró la situación al permitir el ingreso de población militar al Tíbet, revueltas sociales tibetanas con la finalidad de preservar sus costumbres y tradiciones religiosas, la destrucción de centros religiosos, la huida del gobierno tibetano fuera del Tíbet y su asentamiento en Dharamsala, India; estas y otras acciones concluyeron con la formación de

29. Embajada de la República Popular China, “El ayer y el hoy del Tíbet”, *Publication of Chinese Embassy* (2008), acceso en <http://pe.chineseembassy.org/esp/zbqx/t423759.htm>.

dos gobiernos representantes de un solo pueblo tibetano, los líderes políticos que huyeron a la India y su establecimiento como Gobierno Tibetano en el exilio, y por el otro lado, la fundación por parte de China de la Región Autónoma Tibetana que no es la representación territorial del Estado que se declaró independiente en 1913.

Sin embargo, con respecto al ejercicio del Derecho a la libre determinación, es posible establecer que esta manifestación popular fue ejercida en 1913 mediante la Declaración de independencia sin actos violentos y conforme con los propósitos de las Naciones Unidas. En ese sentido, el Tíbet ejerció su libre determinación estableciéndose como un Estado independiente dentro de los territorios configurados en el espacio geográfico de U-Tsang, Amdo y Kham.

Asimismo, esta manifestación de independencia advierte el traslado de la subjetividad de pueblo correspondiente a la población tibetana, a su nueva conformación como Estado; adquiriendo la capacidad negociadora con otros sujetos internacionales en igualdad de partes y sin posibilidad de sumisión a poder alguno. Manifestándose esta característica durante la Convención de Simla mediante la cual buscó delimitar su espacio territorial y evitar futuros conflictos con su vecino China.

Con respecto a la manifestación popular del pueblo tibetano y la expresión, mediante este, del verdadero sentir tibetano, se puede advertir que si bien esta fue expresión del Gobierno de turno dentro del Tíbet; esta organización es representación de la población tibetana durante siglos puesto que la relación religión – política se fundó en el gobierno tibetano a partir del siglo XVI cuando se logró unificar nuevamente al Tíbet bajo el control del Dalai Lama, *Sonam Gyatso*.

La declaración de independencia como manifestación social de un ideal y propósito del pueblo debe ser establecida bajo dos parámetros, señalados en la Opinión Consultiva de 2010 respecto al caso Kosovo³⁰: 1) Proclamarse la independencia sin actos violentos o acciones coactivas, y 2) No sea contrario a los propósitos de convivencia pacífica y seguridad internacional; en el caso tibetano, se cumplieron ambos parámetros.

Con respecto a ser la voluntad del pueblo, no es posible pedir que en 1913 se desarrolle un referéndum total que incluya las opiniones de grupos minoritarios y mujeres cuando a nivel mundial se discutía dentro de las sociedades occidentales “avanzadas” la participación de estos sujetos. En ese sentido, hoy se puede solicitar una consulta libre, informada y con la participación de toda la población, pero existen casos donde estas características varían conforme la sociedad y los factores de desarrollo respecto a cada uno de ellos; por lo cual, se debe promover una consulta popular, previa e informada, pero tomando en consideración factores propios de cada pueblo o entidad que ejerza esta consulta.

30. Accordance with international law of the unilateral declaration of independence in respect of Kosovo, 141 (Corte Internacional de Justicia 22 de Julio de 2010), acceso en <https://www.icj-cij.org/en/case/141>

VI. CONCLUSIONES

A modo de conclusión, podemos advertir tres ideas principales del Derecho a la libre determinación observadas durante este trabajo:

1. La finalización de la hegemonía estatal dentro del ordenamiento internacional ha permitido el progreso jurídico aperturando nuevos ámbitos de desarrollo desde todas las perspectivas posibles; siendo el caso del Derecho a la libre determinación no solo en el ejercicio para establecer un Estado, sino en la capacidad de definirse libremente con respecto al ámbito político decidido.

2. Debe establecerse a la soberanía, entendida como “no poder superior a otro”, como la diferencia exclusiva entre los estados y los pueblos, siendo esta la característica diferenciadora a favor de los estados en determinar cuando una agrupación de personas establecidas en un espacio determinado y con organización interna ostenta la subjetividad de Estado o si de lo contrario, es solo un pueblo. Con ello, se permitirá establecer a que sujeto le corresponde el ejercicio del Derecho a la libre determinación.

3. La consulta popular debe ser entendida como el instrumento para obtener la verdadera opinión de los pueblos, debiendo ser previa a cualquier acto, informada con los pro y contras posibles de la decisión y democráticamente manifestada. Con respecto a este último, los medios democráticos dependerán de las cualidades sociales y manifestaciones culturales propias de cada pueblo.

REFERENCIAS

- *Accordance with international law of the unilateral declaration of independence in respect of Kosovo*. 141 (Corte Internacional de Justicia, 22 de Julio de 2010).
- Administración Central Tibetana, Departamento de Información y Relaciones Públicas. *El “Acuerdo” de 17 puntos entre el Tíbet y China*. Dharamsala: Departamento de Información y Relaciones Públicas, 2001.
- Advisory opinion, *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations*. 4 (Corte Internacional de Justicia, 11 de Abril de 1949).
- Advisory opinion, *Recueil des arrêts avis consultatifs et ordonnances Sahara Occidental*, 61 (Corte Internacional de Justicia 16 de octubre de 1975), acceso en <https://www.icj-cij.org/en/case/61>
- Anaya, James. «El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación tras la adopción de la Declaración». *El desafío de la declaración. Historia y futuro de la declaración de la ONU sobre pueblos indígenas*. Copenhague: IWGIA, editado por Claire Charters y Rodolfo Stavenhagen, 194-209, 2010.

- Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 1514(XV), (1960), acceso en <https://www.dipublico.org/doc/instrumentos/107.pdf>
- Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 1541(XV), (1960), acceso en [https://www.undocs.org/es/A/RES/1541\(XV\)](https://www.undocs.org/es/A/RES/1541(XV))
- Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 2625 (XXV), (1970).
- BEA, E. *Los derechos de las minorías nacionales*. Madrid: Tecnos, 1992.
- Cuenca Tovar, R. E. & Beltrán Ramírez, J. P. “El Derecho a la autodeterminación de los pueblos y los movimientos independentistas”. *Revista Criterio Libre Jurídico*, 15(2), (2019): 111–136.
<https://doi.org/10.18041/1794-7200/criteriojuridico.2018.v15n2.5576>
- Embajada de la República Popular China. “El ayer y el hoy del Tíbet”. *Chinese Embassy*. 10 de Abril de 2008. <http://pe.chineseembassy.org/esp/zbgs/t423759.htm>
- Drnas de Clément, Z. “Libre determinación vs autodeterminación de los pueblos. Situación de los catalanes y de los mapuches”, *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Anuario de la Academia* (2018): 2, Obtenido de <http://secretarias.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/libre-determinacion-vs-autodeterminacion-de-los-pueblos.-situacion-de-los-catalanes-y-de-los-mapuches>
- Forno, Giovanni. “Apuntes sobre el principio de la libre determinación de los pueblos”. *Agenda Internacional*, 2003: 91-120.
- Ithier, Mariela. “Status de Puerto Rico y el derecho internacional, Su ingerencia en el proceso de determinación del status mediante resolución 1514 de la ONU”. *LexJuris Puerto Rico*, 1, vol. 41(2002). Acceso el 10 de setiembre de 2021 desde <https://www.lexjuris.com/revistaponce/volumenes/vol-41-1/Status%20de%20Puerto%20Rico.htm>
- Lever William, Aláin. *Aplicación del principio de la libre autodeterminación de los pueblos en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. De la adhesión a una necesaria emancipación*. Medellín, Colombia: Universidad Autónoma Latinoamericana, UNAULA, 2016.
- Naciones Unidas “Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas”. *Resolución aprobada por la Asamblea General del 13 de septiembre de 2007*. 2014.
- Novak, Fabián y García-Corrochano, Luis. *Derecho internacional público Tomo II: Sujetos de Derecho Internacional*. Vol. 2. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2002.

- ONU, Cartas de las Naciones Unidas, EEUU, San Francisco: junio 26 de 1945.
- ONU, Naciones Unidas. “Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América) (Fondo del asunto) - Fallo de 27 de junio de 1986”. En *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1948 - 1991, de Naciones Unidas*, Nueva York, (1992): 210-222.
- ONU, Naciones Unidas. “Caso relativo a Timor Oriental (Portugal contra Australia) - Fallo de 30 de junio de 1995”. En *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1992 - 1996, de Naciones Unidas*, Nueva York, (1998): 90-94.
- ONU, Naciones Unidas. “Caso relativo al Sahara Occidental - Opinión consultiva de 16 de octubre de 1975”. En *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1948 - 1991, de Naciones Unidas*, Nueva York, (1992): 137-139.
- Organización de Estados Americanos, OEA. “Declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas”. 2016.
- Organización de Naciones Unidas, ONU, 1960.
[https://www.undocs.org/es/A/RES/1541\(XV\)](https://www.undocs.org/es/A/RES/1541(XV)).
- Organización Internacional del Trabajo, OIT. “Convenio número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales”. *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*. 2014.
- Rozo López, Dámaris P. *Autodeterminación de los Pueblos: Una Inmersión a sus tensiones y posibilidad en perspectiva colombiana*. Colombia: Universidad de los Andes, 2020.
- Teissonniere, A. “Situación de Puerto Rico frente al Derecho Internacional, con especial referencia al Derecho Internacional del Trabajo y la participación en la OIT”. *Cuadernos de Estudios Empresariales*, (2002): 325-348. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=624629>

RECIBIDO: 15/03/2022

APROBADO: 30/04/2022